Guadalajara, Jalisco; a veintiuno de agosto del año dos mil diecisiete.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**VISTOS** los autos para dictar el Laudo dentro del juicio registrado bajo número de expediente **3241/2015-G2**, promovido por [Eliminado 1] en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ JALISCO;** mismo que se emite en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 117/2017 y auxiliar 375/2017 que emite el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito en los términos siguientes:- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**R E S U L T A N D O:**

**I.-** Por escrito presentado en oficialía de partes de este Tribunal el día uno de diciembre del año dos mil quince, la actora [Eliminado 1] interpuso demanda en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ JALISCO**, reclamando como acción principal por la reinstalación y el otorgamiento definitivo de base del nombramiento desempeñado. Dicha demanda fue admitida el dieciocho de diciembre de dos mil quince, ordenándose el emplazamiento respectivo y señalándose fecha y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el ordinal 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Transcurrido el término concedido.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**II.-** Por actuación del dos de marzo del año dos mil dieciséis, se procedió a la celebración de la audiencia trifásica en sus respectivas etapas CONCILIATORIA, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, y fueron admitidas las probanzas por estar ajustadas a derecho. Por lo que, una vez desahogadas las pruebas aportadas por las partes y previa certificación del Secretario General, se ordenó poner los autos a la vista del Pleno a efecto de dictar el laudo que en derecho corresponda, mismo que se emite en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 117/2017 y auxiliar 375/2017 que emite el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito los términos siguientes:- - - - - - - -

**C O N S I D E R A N D O S:**

**I.- COMPETENCIA.-** Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres.

**II.- VÍA.-** La vía ordinaria laboral es la adecuada, toda vez que la ley de la materia no prevé tramitación especial alguna para el asunto que nos ocupa. En consecuencia para la substanciación del mismo, según el caso, deberán observarse las disposiciones previstas por el Título Catorce "Derecho Procesal del Trabajo" en su Capítulo XVII "Procedimiento Ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje", de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, según lo establecido en su numeral 870.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**III.- PERSONALIDAD.-** La personalidad de las partes se acreditó en autos, de conformidad a lo establecido por los artículos 1, 2, 120, 121, 122 fracciones I y II, 123 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**IV.-** Entrando al estudio y análisis del presente conflicto laboral, se procede en términos del artículo 885, fracción I de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, a transcribir un extracto de los hechos, defensas y excepciones expuestas por las partes en sus ocursos respectivos, en los términos consiguientes:- - - - - - - - - - -

La parte actora reclama la reinstalación; fundando sus pretensiones toralmente en los siguientes hechos:- - - - - - -

PRIMERO.- La suscrita ingresé a prestar mis servicios en el H. Ayuntamiento de Tonalá, como auxiliar administrativo a partir del día 01 primero de mayo del 2007, con un horario de lunes a viernes de 9 a 3 de la tarde, con un salario quincenal de [Eliminado 2] de tal forma que hasta la fecha de mi despido, la suscrita contaba con una antigüedad ininterrumpida de 7 años con 4 meses.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -SEGUNDO.- Con fecha del 02 de octubre del 2015 dos mi quince, al encontrarme desempeñando normalmente mis funciones en la H. Dirección de Archivo Municipal, aproximadamente a las 11:00 horas, fui llamada por mi superior jerárquico, quien me manifestó que por órdenes del H. DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO HUMANO, M.V.Z [Eliminado 1] [Eliminado 1], debería de presentarme a su oficina, lo cual hice y presentándome con el funcionario citado aproximadamente a las 12:00 doce horas de ese mismo día, y una vez que me entrevistó me manifestó que a partir de esa fecha quedaba despedida, ya que era de la anterior administración y que ya no había trabajo para mí, manifestándole la suscrita, que conforme a la ley y por la antigüedad que yo tenía, se me debía de otorgar un nombramiento definitivo en lugar de despedirme, a lo cual me contestó que eso no le interesaba, que por favor me retirara y que ya no me presentara a trabajar porque ya estaba despedida.

TERCERO.- Durante todo el tiempo que ha durado la relación Laboral entre la suscrita y el H. Ayuntamiento de Tonalá, siempre me he desempeñado con responsabilidad y profesionalismo en el desempeño de mis actividades, en tal virtud, jamás se me ha instruido ningún procedimiento de responsabilidad laboral o administrativo, esto es que hasta la fecha no he incurrido en causal para tales

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres. 2.- cantidades

efectos, en tal virtud, el despido practicado en contra de la suscrita, deberá de considerarse como injustificado, ya que jamás me hizo entrega la demandada del aviso a que hace referencia el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada en forma supletoria a la ley de la materia.

CUARTO.- De conformidad a lo establecido en el artículo 6° Antes de la reforma, y al 1-. Reformado mediante decreto 24121/LIX/12, y los artículos 11 y 12 de la norma burocrática de la materia, En tal virtud, y conforme a la norma antes expuesta, y a los derechos adquiridos por la suscrita, le solicito con el debido respeto, que en los términos de Ley, se me otorgue el nombramiento definitivo, así como las prestaciones legales y económicas que son propias del cargo, y las contenidas tanto en el presupuesto de egresos vigente a la fecha, así como las establecidas en las condiciones de trabajo que rigen las relaciones de trabajo entre los servidores públicos de base y el H. Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco.

La entidad pública demandada, al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, argumentó en esencia lo consiguiente:- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Al punto primero.- Se contesta que es parcialmente cierto lo manifestado en este punto por la actora solo en cuanto a que ingresó con fecha del 01 de Mayo del año 2007, sin embargo resulta falso que hubiese sido como Auxiliar Administrativo, ya que lo cierto es que la inicio de la relación laboral el H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, le otorgó el nombramiento por escrito como Juez Califico con adscripción al área de la Dirección de Tesorería Municipal, con el carácter de servidor público supernumerario y confianza y por tiempo determinado, el cual concluyó su vigencia el día 31 de Diciembre del año 2009, luego el 01 de Enero del año 2010, la administración 2010-2012, de nueva cuenta la re contrató habiéndole otorgado el nombramiento por rescrito con el carácter de supernumerario y por tiempo determinado de Juez Calificador con adscripción a la Tesorería Municipal, mismo que desempeñó hasta el día 31 de Agosto del año 2012; ce igual manera la actora es omisa en no señalar que la accionante promovió demanda laboral en contra de mi representada ante este H. Tribunal mismo que se radicó bajo el número de expediente 1515/2012-F, en donde la actora reclama en su escrito inicial de demanda la reinstalación en el puesto que venia desempeñando y luego en su escrito de aclaración de demanda reclame la reinstalación en el puesto de Auxiliar Administrativo, por que mi representada aceptó reinstalar en el puesto que actora señaló y la interpeló para q .e se regresara a trabajar en los mismos términos y condiciones; por lo que al efecto este H. Tribunal a la parte actora para que se manifestara con respecto a dicho ofrecimiento de trabajo, lo cual lo aceptó, mediante actuación de fecha 03 de Junio del año 2014, se llevó a cabo la diligencia de reinstalación de la accionante; asimismo el omisa en no señalar que a partir de esa feche -mí representada le expidió a la accionante nombramiento por escrito para que se desempeñara como Auxiliar Administrativo con adscripción al área de la Jefa de Asuntos Internos y Jurídicos 1e la DGSP, con el carácter de servidor público supernumerario y por tiempo determinado, y en al cual se estableció como fecha de vencimiento e día 30 de Septiembre del año 2015, luego entonces resulta falso que contara supuestamente con una antigüedad ininterrumpida de 7 años 4 meses, tal y como se habrá de acreditar en el momento procesal oportuno.

Al punto segundo.- Se contesta que lo manifestado en este punto por la actora del juicio, resulta una completa y absoluta falacia, ya que lo referido por esta se realiza con la sola intensión de sorprender la buena fe de este M. Tribunal, va que

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c)

resulta falso que en la fecha Que refiere del 02 de Octubre del año 2015, se hubiese entrevistado con la persona que dolosamente refiere, de igual manera resulta falso que la citada persona le haya manifestado lo que dolosa y arteramente señala en este punto, es decir, que la haya supuestamente despedida, lo anterior razón de que dicha persona no tiene las facultades para ello, ya que esta es una facultad exclusivo del Presidente Municipal de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 64 fracción III del Reglamento de Gobierno y la Administración Pública del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, en relación con -J artículo 48 tracción III de la Ley del Gobierno y la Administrador, Pública Municipal del Estado de Jalisco, Por tanto resulta una falacia este supuesto hecho, ya que el MVZ. Eliminado 1 jamás se entrevistó con la hoy actora en la fecha que falazmente refiere y mucho menos le manifestó lo que dolosa y arteramente señala en este punto, ya que como se dijo… precedentes la C. Eliminado 1 jamás fue despedía en forma injustificada de su empleo, ya que lo cierto es que la relación laboral de la ahora actora concluye precisamente el pasado día 30 de Septiembre del año 2015, debido a que con fecha 03 de Junio del año 2014, el H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, le otorgó a la C. Eliminado 1 el nombramiento de Auxiliar Administrativo con adscripción al área de la Jefatura de asuntos Internos y Jurídicos de la DGSP del Gobierno Municipal de Tonalá, Jalisco, siendo su nombramiento de Supernumerario y por tiempo determinado, es decir, que su situación laboral que debidamente determinada a un tiempo preciso de inicio y de término, el cual comenzó a surtir sus efectos el día 03 de Junio del año 2014 y feneció precisamente el día 30 de Septiembre del año 2015, por lo tanto resulta evidente que lo úrico que pretende la actora es sorprender la buen; e de este H. Tribunal al intentar hacerles creer que fue supuestamente despedida el día 02 de Octubre del año 2012, cuando la realidad de los hechos es que ésta estaba sujeto a una relación de trabajo por tiempo determinado, luego entonces no está ahora en condiciones de desconocer dicha temporalidad, tal y como lo habré de acreditar llegado el momento procesal oportuno.

3.- Se opone la excepción de OSCURIDAD EN LA DEMANDA, respecto a las prestaciones reclamadas por el demandante, toda vez que las mismas son oscuras ya que no señala con precisión y Claridad cuál es su pretensión, además de que no precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en cuanto al origen de lo reclamado, 'o que genera un completo estado de indefensión a los intereses de mi representada, toda vez que no permite establecer u oponer excepción o defensa alguna en razón de los conceptos que se señalan, además de que los hechos en que funda su demanda son oscuros e imprecisos.

4.- Las demás que se desprendan de la contestación de la demanda subsidiariamente una de la otra que pudieran ser contradictorias.

**V.-** La parte actora ofreció y se le admitieron las siguientes pruebas:- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

1.- CONFESIONAL.- A cargo del Representante Legal del H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

2.- CONFESIONAL.- A cargo del Síndico Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

3.-CONFESIONAL. - 4.- CONFESIONAL.- 5.- CONFESIONAL.- 6.-TESTIMONIAL.-

7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- 8.- INSPECCIÓN OCULAR.- - - - - - - - - - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

La demandada, oferto los siguientes medios de convicción:- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

1.- CONFESIONAL.- a cargo de [Eliminado 1].- - - - - - - - - - - - - -
2.- DOCUMENTALES.- 3.- DOCUMENTAL.- 4.- DOCUMENTAL.- 5.- DOCUMENTAL.-
6.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Previo establecer la litis, se analiza la Excepción de Prescripción que hace valer la patronal, la que resulta IMPROCEDENTE en razón de que la parte actora manifiesta en su demanda haber sido despedida el día **02 dos de octubre del 2015 dos mil quince** - motivo por el que presenta su demanda el 01 de diciembre del 2015 dos mil quince, advirtiéndose que el lapso trascurrido es de 60 días, y no así el de 63 días que establece la demandada - motivo por el que no prospera la excepción de prescripción, ahora bien, no pasa por desapercibido que la patronal tomo como referencia la data del 01 de octubre del 2012 y como termino para hacer valer su acción el 30 de noviembre del 2015, (cuando el actor se dice despedido el 02 de octubre del 2015), hecho que se considera impreciso, e improcedente - lo anterior de conformidad al artículo 136 de la Ley Burocratica Estatal y la siguiente Jurisprudencia que a continuación se transcribe:- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Novena Época
Instancia: NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: VIII, Noviembre de 1998
Tesis: I.9o.T. J/33
Página: 469

**PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. PARA SU PROCEDENCIA, DEBE ESTAR REFERIDA AL HECHO GENERADOR DE LA ACCIÓN.** La excepción de prescripción en materia de trabajo debe estar referida al hecho generador de la acción y no al en que se fundó la excepción, pues únicamente prescriben las propias acciones y no así las excepciones.- - - - - - - - - - - - - - - - -

**VI.-** Advirtiéndose que no obra oscuridad en cuanto a las pretensiones y hechos expuestos por la parte accionante en sus escritos respectivos; se aprecia que la [Eliminado 1] [Eliminado 1] reclama como acción principal la reinstalación al cargo de Auxiliar Administrativo, al dolerse de un despido el día dos de octubre del año 2015 dos mil quince, y consecuencia de ello, solicita el otorgamiento del cargo definitivo - al desempeñar sus funciones desde el 01 uno de mayo del 2007 dos mil siete - Al efecto, la **demandada**

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres.

contestó en esencia que es improcedente; toda vez que el nombramiento de "AUXILIAR ADMINISTRATIVO expedido a la actora, con carácter Supernumerario, y por tiempo determinado feneció el 30 treinta de septiembre del año 2015 dos mil quince, fecha en la que además finalizó la vigencia de la administración que en su momento la nombro, motivo por el que no tendrá derecho a la estabilidad laboral; respecto de los años de servicio argumenta, que la situación laboral se dio en forma interrumpida en diversos cargos.- ---------------

**VII.-** Bajo ese contexto, y en primer término, se analiza la expedición del nombramiento definitivo que se examinará a la luz de lo previsto por el numeral 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

**VIII.-** Ahora bien, analizadas las pretensiones así como los hechos expuestos en el escrito de demanda, este Tribunal colige que el otorgamiento del nombramiento de base definitivo como Auxiliar Administrativo es **procedente**, de conformidad al numeral 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por las siguientes consideraciones:----------------------------

Del escrito de contestación de demanda por parte de la demandada, se aprecia que en primer término, el reconocimiento categóricamente que la actora haya ingresado a laborar el 01 uno de mayo del 2007 dos mil siete;

Ahora bien, del análisis de las pruebas aportadas por las partes, mismas que se les concede pleno valor probatorio en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se tiene la certeza de que el primer nombramiento que se le otorgó a la actora fue a partir del día 01 uno de mayo del 2007 dos mil siete, al así, desprenderse de la documental número cuatro y cinco, las que adquieren valor probatorio pleno respecto del cargo.-

Ante tal tesitura, para una mayor comprensión del asunto a dilucidar, se transcriben los siguientes preceptos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios:-----------------------------------------

**Artículo 2.-** Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.

**Artículo 3.-** Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican en:...
III. Supernumerario;

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c)

**Artículo 6.-** Son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.
Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.

**Artículo 16.-** Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:...

IV. Por tiempo determinado, cuando se expida por un periodo determinado con fecha cierta de terminación;

De una recta interpretación de los numerales antes transcritos, se advierte (a lo que aquí interesa), que un servidor público es toda persona que preste un servicio subordinado físico o intelectual, en razón del nombramiento otorgado, y que los mismos pueden desempeñar funciones por tiempo determinado, a los cuales se les clasifica como servidores públicos supernumerarios, que a su vez pueden ser interinos, por tiempo y obra determinada y provisionales, mismos que una vez que reúnan determinados requisitos exigidos por la ley, tendrán derecho a que se les expida un nombramiento con carácter definitivo.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Así, de actuaciones se advierte, mismas que se les concede valor probatorio pleno de conformidad al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que la parte actora dice desempeñar el nombramiento de AUXILIAR ADMINISTRATIVO con carácter de supernumerario por tiempo determinado, con una antigüedad a partir del 01 de mayo del 2007 de dos mil siete a la fecha 02 dos de octubre del 2015 dos mil quince, lo cual, computado, arroja aproximadamente un total de 8 ocho años, 04 cuatro meses, hecho que no logra desvirtuar la patronal con los nombramientos exhibidos.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c)

Así, se tiene en primer término que el numeral 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios contempla el derecho de que a quien ostente un nombramiento, ya sea interino, provisional, por tiempo o por obra determinada, por más de tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo, **actualizándose con ello uno de los supuestos establecidos en el ordinal citado**.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Ahora bien, con relación a los demás supuestos a que hace referencia el ordinal en comento, se tiene que además de la temporalidad acreditada, se deben demostrar diversas cuestiones, a saber: si permanece la actividad para la cual fue contratada; si cuenta con la capacidad requerida para el desempeño del puesto; y si se cumplen los requisitos de ley, condicionándose además de que la plaza carezca de titular y no deba ser sometida a concurso.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Por tanto, al haber sido empleada aproximadamente 8 años consecutivos y habérsele otorgado los nombramientos respectivos, sin que se desprenda de autos que se le hubiera cesado por alguna causa grave, además, al expedírsele el puesto por más de tres años y medio, se deduce que contaba con los requisitos de ley y que tenía la capacidad para desempeñar el puesto.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Asimismo, el demandado no se excepcionó en el sentido de que ya no existiera dicha actividad o en su caso, el nombramiento.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

De igual manera, del artículo multicitado no se desprende que el servidor público deba reclamar su derecho inmediato al cumplir los tres años y medio, sino que una vez cumplidos los requisitos previstos, la dependencia es quien debe hacer efectivo de inmediato el otorgamiento del nombramiento definitivo, ya sea mediante la creación de la plaza correspondiente o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Aunado a ello, de actuaciones no se aprecia que la plaza que ocupaba la actora, hubiera sido interina, es decir, que se hubiera otorgado el nombramiento para ocupar una licencia del titular, sino que tal y como se advierte del nombramiento exhibido, éste se otorgó por tiempo determinado; además de que la demandada al contestar la demanda, no se excepcionó en el sentido de que dicha plaza tuviera un titular. Luego, tampoco la misma deba ser sometida a concurso, ya que la accionante no pretende un escalafón para efectos de cumplir los requisitos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sino

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c)

que la plaza que ostenta por más de ocho años, se le otorgue de manera definitiva; además de que el artículo 6 no señala que una vez cumplidos los requisitos, se tenga que concursar la plaza.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Bajo ese contexto, se tiene que la actora al cumplir con los requisitos legales que al efecto establece el artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tiene innegablemente el derecho a que se le otorgue de manera definitiva el nombramiento.- - - - - - - - - - -

Por lo antes expuesto, y al basar la demandada su excepción en el sentido de que no procede el otorgamiento del nombramiento definitivo al no cumplir los requisitos que al efecto prevé el artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta inconcuso el otorgamiento respectivo.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Así las cosas, esta autoridad advierte que resulta infunda la excepción de la entidad pública, motivo por el que las pruebas ofertadas no son merecedoras de valor probatorio para acreditar el término del nombramiento del actor, como se vera a continuación:

Confesional a cargo de la actora Eliminado 1 Eliminado 1 con el medio de perfeccionamiento de ratificación de firma y contenido - desahogada a foja 85 de autos, y valorada que es no le beneficia a su oferente - en virtud de que la accionante niega todo lo aseverado por su contraria.-

Respecto de la los oficios No. CA/VAC/02881, 07379, 08037, Son merecedores de valor probatorio sin embargo - con los mismos no acredita que la actora haya disfrutado del los paridos de vacaciones a los que hacen referencia, pues bien, del contenido de los mismos no se desprende tal suceso - lo anterior se respalda con la siguiente tesis:

Registro No. 244030
Localización:
Séptima Época
Instancia: Cuarta Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
55 Quinta Parte
Página: 39
Tesis Aislada
Materia(s): Común

**PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Siendo la prueba documental constancia de un hecho determinado, lógicamente su alcance probatorio no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, ya que de lo contrario se desnaturalizaría la prueba de documentos.

Amparo directo 5495/72. César Manuel Urbieta Rodríguez. 6 de julio de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres.

Valorados los recibos de pago, de mes de enero de 2009, abril de 2015, julio y septiembre de 2015, de conformidad al artículo 136 de la Ley Burocratica Estatal, son merecedoras de valor probatorio al confirmarse con ellos, el salario neto del actor.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

En consecuencia, este Tribunal considera procedente condenar y se **CONDENA** a la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ JALISCO** el reinstalar a la actora [Eliminado 1] el nombramiento de base definitivo como Auxiliar Administrativo, en los mismos términos y condiciones en los que se venia desempeñando, en consecuencia el pago de los salarios caídos, y e**l pago de** aguinaldo, a partir de la fecha en que el actor fija el despido 02 dos octubre del año 2015 dos mil quince y hasta la reinstalación del actor, lo anterior de conformidad al artículo 136 de la Ley Burocratica Estatal.-- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

En cumplimiento a la ejecutoria de amparo, y retomando el concepto de **vacaciones solicitados por el año 2015 dos mil quince y que por motivo del presente juicio se sigan generando; al r**especto la patronal refiere que fueron pagadas en su oportunidad, motivo por que se le concede la carga de la prueba a la entidad pública para que acredite su afirmación de pago, lo anterior atendiendo el principio general del derecho "El que afirma se encuentra obligado a probar".- Sin que de las pruebas ofertadas por la patronal se acredite el pago y disfrute de las mismas, como se pude apreciar con el estudio de las pruebas documentales precitadas, en ese sentido y de conformidad al artículo 136 de la Ley Burocratica Estatal, lo procedente es **condenar** a la demandada al pago de vacaciones correspondientes al mes de enero al 01 uno de octubre del 2015 dos mil quince.- - - - - -

Y se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado del pago de Vacaciones que se generen durante el trámite del presente juicio, esto es de la fecha del despido y hasta que se cumplimente el laudo- por ir inmersas en el pago de los salarios caídos y en caso de contrario se estaría ante una doble condena, lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia *de* la Novena Época, que aparece en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Julio de 1996, Tesis I.1o.T. J/18, Página 356, que establece: - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

***"VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS.*** *Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no*

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres.

*encuentra justificación legal ni contractual." PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 189/93. José Isidoro Martínez Trenado. 18 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 785/93. Faustino Domínguez Juárez. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 5531/93. Petróleos Mexicanos. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Gómez Vega. Amparo directo 351/96. Enrique Curiel Aguayo. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez. Amparo directo 5501/96. Eva Villanueva Cruz. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López.* - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Respecto del concepto de BONO DEL DÍA DEL SERVIDOR PÚBLICO de anualidad 2015.- Así las cosas, éste Tribunal considera extralegal el concepto al no estar contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que le corresponde a la parte Actora la carga de la prueba a efecto de acreditar que efectivamente se cubrió dicha prestación por parte de la demandada y que el propio actor tiene derecho a ella, lo anterior de conformidad a lo establecido en la Jurisprudencia que a continuación se trascribe:- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVI, Noviembre de 2002
Página: 1058
Tesis: I.10o.T. J/4
Jurisprudencia
Materia(s): laboral

**PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.** Quien alega el otorgamiento de una **prestación extralegal**, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la **prestación** que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Amparo directo 1090/99. Nereyda Sánchez Nájera. 19 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Montiel. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Por lo que se procede a analizar las pruebas aportadas por la parte actora, siendo estas la INSTRUMENTAL

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c)

DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, sin que de autos existan presunciones a su favor que tiendan a acreditar que la demandada otorga dicho bono, por lo tanto al no haber cumplido la accionante con su debito procesal lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** a la Entidad Pública demandada de pagar al hoy actor el concepto de BONO DEL DÍA DEL SERVIDOR PÚBLICO de anualidad 2015 y hasta que se cumplimente el laudo.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Debiéndose tomar como salario para la cuantificación de las prestaciones a las que fue condenada la Entidad Pública demandada el correspondiente a la cantidad quincenal de Eliminado 2 Eliminado 2 salario que reconoce la demandada, como salario bruto, visible a foja 45 de autos.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 6, 10, 16, 114, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como en los numerales 784, 804 y 841 de la Ley Federal del Trabajo aplicada de forma supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve formulando las siguientes:- -

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** La actora Eliminado 1 acreditó su acción; la entidad pública demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ JALISCO** se excepcionó; en consecuencia:- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**SEGUNDA.-** Se **CONDENA** a la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ JALISCO** el reinstalar a la actora Eliminado 1 el nombramiento de base definitivo como Auxiliar Administrativo, en los mismos términos y condiciones en los que se venia desempeñando, en consecuencia el pago de los salarios caídos, y al pago de aguinaldo, a partir de la fecha en que el actor fija el despido 02 dos octubre del año 2015 dos mil quince y hasta la reinstalación del actor, lo anterior de conformidad al artículo 136 de la Ley Burocratica Estatal.-- - - -

**TERCERA.-** Se **condena** a la demandada al pago de vacaciones correspondientes al mes de enero al 01 uno de octubre del 2015 dos mil quince y se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado del pago de Vacaciones que se generen durante el trámite del presente juicio, esto es de la fecha del despido y hasta que se cumplimente el laudo- se **ABSUELVE** a la Entidad Pública demandada de pagar al hoy

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres. 2.- cantidades

actor el concepto de bono del día del servidor público de anualidad 2015 y hasta que se cumplimente el laudo.- - - - - - - -

***NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -***

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado el Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Suplente Juan Fernando Witt Gutiérrez, quienes actúan ante la presencia del Secretario General Lic. Patricia Jiménez García que autoriza y da fe.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -
MRHF

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c)